

Una necesaria reforma legislativa: La designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid

Sumario: RESUMEN.—I. REQUISITOS PARA SER DESIGNADOS.—II. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN.—III. DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL MANDATO.—IV. CONCLUSIÓN.—V. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El artículo pone de manifiesto la conveniencia de llevar a cabo lo que se considera una necesaria reforma de una regulación excesivamente simple y que no sirve a los efectos de potenciar la figura de los senadores de designación madrileños como instrumentos de información e integración.

Partiendo del análisis de las regulaciones existentes en derecho comparado se proponen modificaciones en aspectos tales como plazos en su elección y duración del mandato entre otros.

PALABRAS CLAVE: *Senador, Comunidad Autónoma, mandato, designación, modificación legislativa.*

Esta propuesta es tributaria de no sólo de un trabajo realizado con motivo de la publicación en el Anuario de Corts Valencianes conmemorativo de los 40 años de Constitución Española que lleva por título “Los Senadores de Designación Autonómica como Instrumentos de Articulación de las Relaciones entre Parlamentos” sino también de mi doble condición de Secretaria General de la Asamblea de Madrid por más de seis años y mi

* Secretaria General de la Asamblea de Madrid.

pertenencia a las Cortes Generales que me han llevado a reflexionar sobre las relaciones entre ambas Cámaras y a afirmar empíricamente que enfrenándonos como lo hacemos a retos parlamentarios y administrativos muy similares deben existir relaciones políticas y administrativas fluidas que permitan dar mejor respuesta a los retos y problemas comunes y en la procura de elementos de cohesión. Los senadores de designación autonómica son un elemento llamado a jugar un papel más vertebrador del que a veces se le reserva y que para no depender de elementos volitivos, estos cauces de información deben de estar expresamente previstos en la norma.

El artículo 69 de la Constitución española en su apartado quinto tras consagrar la Cámara Alta como cámara de representación territorial introduce la figura de los senadores de designación autonómica al indicar que las Comunidades Autónomas designarán un senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o en su defecto al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos que asegurarán en todo caso la adecuada representación territorial.

El artículo 12.1 g) del Estatuto de Autonomía de Madrid (redacción dada por la Ley Orgánica 57/1998, de 7 de julio) establece que el Reglamento de la Asamblea regulará el procedimiento de elección de los senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

La regulación reglamentaria se contempla en los artículos 223 a 226 contenidos en el Título XIX de las Elecciones, Designaciones y Nombres de Personas, capítulo Primero: De la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.

Y ésta es la parca regulación madrileña sobre la cuestión. El Estatuto madrileño que fue uno de los más tardíos en su aprobación, no contiene más que una escueta referencia o remisión al Reglamento y el Reglamento parlamentario en escasos cuatro artículos solventa la cuestión. Las líneas generales de su regulación son las siguientes:

- Vinculación del mandato de los senadores en representación de la Comunidad de Madrid a la condición de diputado de la Asamblea.
- Fijación del número de senadores a designar por la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces que son propuestos por los grupos parlamentarios siguiendo criterios de proporcionalidad y elegidos en el Pleno en una votación de conjunto.
- Las vacantes y eventuales modificaciones que puedan producirse en la composición de los grupos parlamentarios no alterará la distribución proporcional inicial.

En este punto tenemos que llamar la atención sobre la propia nomenclatura que el reglamento hace cuando llama a estos senadores “senadores

en representación de la Comunidad de Madrid” y que no es una fórmula muy acertada pues en palabras de Fernández Segado es inaceptable entender que estos senadores son la voz de las Comunidades Autónomas en la Cámara Alta. Esta premisa la ha hecho suya el Tribunal Constitucional indicando que la suya es una *repraesentatio in toto* y no *singuliter* y el hecho de ser designados por una Comunidad Autónoma hace referencia al título con el que acceden al escaño, pero no interfiere en modo alguno en la prohibición del mandato imperativo del artículo 67.2 del texto constitucional y por tanto la exclusión de todo sometimiento jurídico a voluntades ajenas al representante. Si bien es cierto que los senadores no son la voz de la Comunidad Autónoma si dan voz o deben de ser instrumentos o catalizadores de articulación en las Comunidades Autónomas de origen para dar a conocer la actividad del Senado.

Esa relación ha de ser incrementada, potenciada, pues es la manifestación en el ámbito parlamentario del Estado compuesto y es una fórmula de cohesión del Estado. Urge sacar la máxima potencialidad a esta figura y para ello nos vamos a servir de las experiencias comparadas pues no son pocas las Comunidades Autónomas que han dado desarrollo legislativo a la figura, y de igual modo reformas reglamentarias recientes han introducido elementos dinamizadores de las relaciones de los senadores designados con órganos parlamentarios de la Comunidad de origen¹.

¹ En cuanto a la normativa aplicable para Andalucía son los artículos 103, 106 y 223 del Estatuto de Autonomía, la Ley 19/2007, de 17 de diciembre, de designación de Senadores y Senadoras en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El artículo 180 del Reglamento Parlamentario andaluz y la Resolución de la Presidencia de 9 de abril de 2008 que lo desarrolla. En Aragón se contiene el artículo 41 del Estatuto de Autonomía y los artículos 277 a 285 del vigente Reglamento y en la Ley 18/2003, de 11 de julio, sobre designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón. Para Asturias la regulación se contiene en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía y en el 224 del Reglamento parlamentario y su desarrollo se contiene en la Ley 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento de designación de Senadores por el Principado de Asturias. Baleares lo regula en exclusiva en su Estatuto de Autonomía (arts. 50, 64 y Disposición Transitoria Séptima) y en el artículo 189 del Reglamento. Igual sucede en el ámbito Canario donde la regulación es exclusivamente estatutaria en su artículo 13 y reglamentaria (arts. 8, 198, 199 y Disposición Adicional Tercera). En Cantabria la escueta regulación estatutaria del artículo 9 y el solitario artículo 191 del Reglamento ha sido complementado con la Ley 6/1983, de 4 de julio, sobre procedimiento para la designación de Senador en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Castilla-La Mancha parte del Estatuto de Autonomía en su artículo 9 y del artículo 100 del Reglamento que fue asimismo objeto de desarrollo en una interesante Resolución de la Presidencia (norma interpretativa de la Presidencia de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 20 de noviembre de 2001, sobre el artículo 100.1 del Reglamento de la Cámara) que tendremos ocasión de comentar en el cuerpo del artículo y cuenta además con su propia ley reguladora: Ley 4/1985, de 26 de junio, sobre designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Castilla y León sigue el esquema del desarrollo legislativo en la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores de la Comunidad de Castilla y León, que completa el artículo 24 del Estatuto de Autonomía y el artículo 170 del vigente Reglamento. Cataluña sigue un esquema similar de regulación: Estatuto de Autonomía (arts. 61 y 179), Ley de desarrollo: y regulación en reglamento parlamentario resultando especialmente interesante el régimen de comparencias e información que regula en el artículo 153. Valencia desarrolla también por Ley la normativa estatutaria y reglamentaria en la Ley 9/2010, de 7 de julio de 2010, de Designación de Senadores

A los efectos de realizar la propuesta de *lege ferenda* vamos a abordar los diferentes elementos que ésta debe contemplar y exponer las diferentes opciones que tiene el legislador.

I. REQUISITOS PARA SER DESIGNADOS

El Reglamento de la Asamblea de Madrid opta por la vinculación al mandato de diputado como requisito para la designación. Esta opción fue declarada tempranamente constitucional por nuestro más alto Tribunal en las STC 40/81 y 76/89.

Siguen el modelo de Madrid, Cantabria, La Rioja, Extremadura y Castilla La Mancha y en el resto de las Comunidades Autónomas se conceptúa ampliamente para cualquier ciudadano con condición política de la misma, elector y que no esté incurso en ninguna causa de inelegibilidad. Canarias recientemente ha modificado su Estatuto de Autonomía y su Reglamento para no vincular ambos cargos. La regulación canaria vigente impide así la acumulación de cargos y conforme al vigente artículo 43.d) de su Estatuto de Autonomía, ya no se circunscriben los posibles candidatos a los diputados autonómicos, no obstante si alguno de estos fuese designado por el Pleno y la posterior aceptación comporta la renuncia a su condición de diputado autonómico. Paralelamente el artículo 12.5 del Reglamento de Canarias establece que el diputado perderá su condición por la aceptación de su designación como representante de la Comunidad Autónoma de Canarias y añade que los efectos se producirán desde la cumplimentación de los requisitos previstos en el Reglamento del Senado para la perfección de la condición de senador.

En aquellas Comunidades Autónomas que se opta por la no vinculación a la condición de diputado autonómico se pondera la no acumulación de actas, mientras que la Ley 4/1985, de 26 de junio de senadores de designación autonómica de Castilla-La Mancha ofrece en su exposición de motivos una justificación sobre la vinculación al indicar que posibilita el mantenimiento de la correlación directa e inmediata entre Cortes y Senado y por el reforzamiento que esta realiza de la intervención de los electores en el proceso de designación de los senadores.

o Senadoras en representación de la Comunitat Valenciana. Extremadura, Galicia, Navarra y Madrid lo regulan básicamente en el reglamento, partiendo del precepto estatutario. (Extremadura, artículos 244 a 247 de sus Reglamentos; Galicia, artículo 165 del vigente Reglamento; Navarra, en el artículo 208 del Reglamento y en Madrid artículos 223 a 226 del RAM). Murcia y País Vasco lo regulan en las tempranas leyes: Ley 6/1983, de 22 de julio, sobre designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Ley 4/1981, de 18 de marzo, sobre designación de Senadores representantes de Euskadi (BOPV núm. 17, de 12 de mayo de 1981). Igual regulación legal posee La Rioja, a través de la Ley 9/1994, de 30 de noviembre, de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Siendo ambas opciones constitucionalmente válidas no podemos por tanto, respetuosamente, pronunciarnos sobre una u otra opción y el eventual cambio será fruto por tanto de la voluntad política mayoritaria y de la apreciación que para el mejor desempeño y dedicación producen unas u otras opciones. Recientes modificaciones legislativas también en Andalucía y Aragón, a la que como hemos visto se ha sumado Canarias, eliminan la primigenia regulación que vinculaba la condición de diputado autonómico a la de senador designado por lo que podemos decir que este es ahora la opción mayoritaria en las diferentes autonomías.

En la antigua opción legislativa canaria que circunscribían los posibles candidatos a diputados autonómicos pero que obligaba a la pertinente renuncia tras aceptar la designación de senador parecen aunarse las dos bondades predicables de los modelos expuestos. La necesaria elección entre diputados autonómicos garantiza el reforzamiento de la intervención de los electores en el proceso de designación de los senadores y la exclusividad en el ejercicio del cargo es sin duda también una garantía a priori de posibilitar una mayor dedicación.

En Extremadura la designación no es *ope legis* una causa de pérdida de la condición de diputado y cabe la renuncia a esta condición sin que esta comporte la pérdida de la condición de senador, pues no se contiene la categórica vinculación de nuestro artículo 224.1.b) que establece que la pérdida de la condición de diputado por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 14 de este Reglamento conllevará en su caso la pérdida de la condición de senador designado.

En Andalucía donde no existe restricción a los diputados se contempla el trámite de audiencia pública para los candidatos, pero con acierto se excluye del mismo a aquellos que sean diputados para evitar quizás que pueda convertirse en terreno abonado para la discusión política donde se cuestione la idoneidad del mismo por meras razones de oportunidad.

También acoge Andalucía de manera novedosa, la garantía de la paridad en las propuestas y se establece que en su conjunto las propuestas deben garantizar que cada uno de los sexos esté representado en la forma más cercana a la paridad y como mínimo en un 40 %.

Respecto a la documentación que ha de presentarse en la propuesta, el reglamento de la Asamblea indica tan sólo que los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

Parece evidente que existiendo una vinculación a la condición de diputado y siendo por tanto de entre ellos de donde se debe de designar candidatos, no se precise la aportación del currículum vitae por ser esta una documentación que obra en poder de la Cámara y que es plenamente accesible en la página web de la misma, cumpliendo así con los estándares de transparencia exigidos.

Ante una eventual apertura si es conveniente tener presente la reciente regulación aragonesa que exige un escrito firmado por el portavoz en el que se acompañen los datos personales del candidato, el escrito de no estar incurso en causa de incompatibilidad y los documentos que acrediten su elegibilidad.

El desarrollo legislativo propuesto podría contemplar causas de inelegibilidad específicas que se pudieran considerar siguiendo, por ejemplo, el modelo de la Ley 19/2007, de 19 de diciembre, de senadores de designación autonómica de Andalucía o el artículo 2 de la Ley 4/1981, sobre designación de senadores representantes de Euskadi.

II. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

El artículo 225 regula el procedimiento de designación, pero la parca regulación y la experiencia de la práctica determinan la necesidad de concretar aspectos que no están contemplados.

Establece el artículo 225 del RAM que *constituida la Asamblea, el Presidente, recabará de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid certificación acreditativa del censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado a los efectos de la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.*

La Junta Electoral Central en su acuerdo de 23 de mayo de 1996 ha establecido que la referencia demográfica temporal a tener en cuenta a los efectos de dicha designación es la de las elecciones al Senado celebradas con anterioridad a la elección y constitución de la Asamblea legislativa autonómica correspondiente que precede a dicha designación y en el acuerdo de 15 de febrero de 2000 aclara que el instrumento demográfico al que se refiere el artículo constitucional y que replica la LOREG, es decir el censo de población de derecho vigente en cada momento, es el censo de población y no el padrón de habitantes y está constituido por las cifras oficiales de población que elabora el INE.

Es la Mesa de la Asamblea la que de acuerdo con la Junta de Portavoces fija el número de senadores que corresponde designar y el que corresponde proponer como candidatos a cada grupo parlamentario, en proporción al número de sus miembros. Parece acertada la participación de la Junta de Portavoces, que no es solo oída como en la regulación de Aragón, Baleares, Castilla y León o la Rioja, sino que conforma su voluntad igualmente el acuerdo y es que la fijación del número de senadores no es una mera operación aritmética sino que tiene una dimensión política- institucional evidente.

La proporcionalidad es la regla de reparto y los empates, tal y como detalladamente se contemplan en otras regulaciones, se dirimirán por el número de votos obtenidos por las formaciones políticas en los comicios precedentes.

Resulta interesante a efectos de *lege ferenda* establecer un plazo máximo en el que estos acuerdos preparatorios han de ser adoptados para evitar con ello maniobras filibusteras. Así Aragón concede un plazo máximo de treinta días desde la constitución de la Mesa o veinte en el caso del País Vasco y en Castilla y León son veinte días desde las elecciones, Cantabria da un brevísimo plazo de 8 días desde la elección de la Mesa para la fijación del número de senadores y diez días para la propuesta de candidatos.

Los grupos parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que corresponda. El reglamento de la Asamblea en el artículo 225.3 deja claro que es a la Mesa a quien corresponde fijar ese plazo que en otros parlamentos como Andalucía, Baleares, Castilla y León o Cataluña corresponde al Presidente. No aclara si esta fijación se realiza en unidad de acuerdo respecto a la determinación del número de senadores a designar si bien en la práctica ha sido así y por economía procesal.

Continúa el reglamento indicando que *la Mesa, revisadas las propuestas de los grupos parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su designación como senadores en representación de la Comunidad de Madrid*. Se integran por tanto en una lista única lo que es coherente con la determinación de que serán sometidas a votación de conjunto.

De lo que carece completamente de regulación la Asamblea de Madrid es en lo relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos que no se antoja difícil por otro lado si ésta se limita a comprobar que ostenta la condición de diputado y si formalmente se ha presentado en plazo el escrito de propuesta firmado por el portavoz correspondiente y acompañado de la declaración de aceptación. Aquí contrasta con regulaciones más prolijas donde se realiza un examen exhaustivo para determinar que no incurren en ningún tipo de incompatibilidades y el cumplimiento de los requisitos que hayan sido establecidos estatutariamente o por desarrollo legislativo.

La verificación del cumplimiento de este requisito se atribuye a la Comisión del Estatuto del Diputado o equivalente en la regulación de Aragón, Asturias, País Vasco y Castilla la Mancha.

En Valencia y en Andalucía se introdujeron, además, las audiencias públicas de los candidatos que en Andalucía se excluyen para el supuesto de que el candidato sea diputado de la Cámara.

La conveniencia de someter a plazo todos estos trámites intermedios previos a la designación, no solo elimina la incertidumbre sino que evita nuevamente cualquier maniobra de dilatación.

La misma consideración puede hacerse respecto de la designación en el Pleno, que en el caso de Aragón, por ejemplo, tendrá que tener lugar en un plazo no superior a los 20 días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de las candidaturas.

En cuanto a la fórmula de votación, caben distintos modelos. Partiendo de la conveniencia de que sea una votación de conjunto lo que llevará la negociación al momento previo de la elección de candidatos de modo que se formen figuras de consenso, esta puede ser por papeletas, electrónica o incluso por consentimiento.

No se contempla acertadamente, por idénticas consideraciones, evitando la politización del debate de designación, debate previo de la propuesta en el hemiciclo, si bien cabe en todo caso explicación del voto cuando así lo juzgue necesario el grupo parlamentario.

Cabe aquí la exigencia de una mayoría reforzada en la designación de modo que el candidato sale indudablemente reforzado con la elección, si bien la regla es la contraria, a excepción de Cantabria, donde hay una exigencia inicial de mayoría absoluta, si bien en sucesivas votaciones bastará la mayoría simple y en el País Vasco, si bien resultan elegidos los que obtengan mayor número de votos, éstos deben además sumar una cuarta parte de los votos.

Las reglas para solventar los empates ser recogen de modo muy similar en el panorama autonómico, atendiendo al número de votos obtenidos por la formación proponente si bien en la Rioja se exige que se hagan hasta cuatro votaciones. Madrid ha optado por un escrito de aceptación acompañado de la candidatura, aunque en otras regulaciones se requiere de una solemnidad mayor pues la aceptación se recaba en la sesión plenaria, bien en la que resulta elegida o en la siguiente sesión plenaria.

La credencial es emitida por la Cámara autonómica y firmada ésta, se entrega por triplicado, una al Senador designado, otra al Senado y la tercera se conserva en el archivo de la Cámara.

En el ámbito autonómico existen tres modelos. Mayoritariamente se atribuye la competencia de expedición de la credencial a la Mesa, si bien la firma la realiza la Presidencia, en otros Parlamentos, como en Madrid, se atribuye a la Presidencia la función e incluso en el modelo de La Rioja, esta competencia corresponde al Secretario General de la Cámara, al que acertadamente se le da un plazo de siete días para su expedición. Plazo éste que resulta acertado y debería ser convenientemente extensivo a todos los parlamentos con independencia del modelo que se haya elegido. Todos tienen razón de ser, la opción por el órgano rector, por quien ostenta la representación individual de la Cámara, es decir, su Presidente o

por el Secretario General que no podemos olvidar que en muchas Comunidades ostenta la secretaría de la junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

En el convencimiento de que es necesario potenciar la figura de los senadores de designación autonómica como instrumentos de información e integración y fruto de las experiencias incorporadas en otros reglamentos parlamentarios y con el límite marcado en la STC 123/2017, de 2 de noviembre, parece acertado regular la posibilidad de que estos senadores comparezcan ante el Parlamento o Cámara que le designó para informar sobre temas relacionados con la actividad parlamentaria.

El Tribunal Constitucional en la sentencia precitada ya indicó que las normas autonómicas no pueden imponer deber alguno sobre los senadores por ser miembros de un órgano constitucional sustraído a las competencias y disciplina de las Comunidades Autónomas pudiendo contemplarse eso sí, sin carácter obligatorio y a efectos informativos pues lo contrario supondría una especie de subordinación contraria a la Constitución.

El conocimiento de la actividad del Senado se tiene que intensificar y no puede limitarse a la obvia y necesaria comunicación del calendario de trabajos o de sesiones del Pleno del Senado. La información ha de fluir en forma bidireccional y en tal sentido, Parlamentos como el canario o el vasco no sólo reservan un escaño en el salón de sesiones sino que reglamentariamente se impone la obligación de información y de facilitación de medios si esto fuese necesario.

III. DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL MANDATO

A las habituales causas de pérdida de la condición de senador, en el supuesto de la doble condición de diputado autonómico y senador designado por la Comunidad Autónoma es necesario tener presente la forma en que la pérdida de una puede incidir en la otra y lo relativo a períodos de legislatura asimétricos.

En el supuesto de la finalización de la legislatura autonómica previa a la del Senado, lo acertado es contemplar el mantenimiento de la condición de senador hasta la constitución del nuevo Parlamento. Así se recoge en el artículo 6 de la Ley 19/2007, de 17 de diciembre, de Andalucía y de modo similar en Aragón, Asturias entre otros que establece que continuarán en funciones de modo provisional hasta la toma de posesión de los nuevos senadores.

En Cataluña el artículo 17 de su Reglamento establece que llegada la extinción del mandato por expiración del plazo o disolverse el Parlamento, mantienen su condición los miembros de la Diputación Permanente y los que representen a la Generalidad en el Senado.

En Navarra se lleva su mandato al día en que se constituya el Parlamento de Navarra que suceda a aquel que le hubiera elegido.

En Madrid existe una lacónica redacción que establece que en caso de extinción del mandato al caducar el plazo o disolverse la Asamblea continuarán en funciones mientras conserven la plena condición hasta la designación de aquellos que deban sustituirles.

En la práctica esto sólo puede traducirse en que deben ser incluidos por sus grupos como miembros de la Diputación Permanente para seguir ostentando la condición de diputado al menos hasta la sesión constitutiva de la nueva Cámara. No es posible llevarlo en ningún caso más allá de esa fecha al no poder cohonestar “mientras conserven la plena condición” y “hasta la designación de aquellos que deben sustituirle” pues la pérdida de la condición se produce inexorablemente y no es posible interpretar que existiendo esa vinculación como diputado autonómico de una legislatura exista solución de continuidad con la siguiente que habilite a seguir ostentando la condición que está, como no puede ser de otra manera, referida a una legislatura.

La normativa andaluza y similares, como sabemos, permite el mantenimiento de los senadores en funciones pues no tienen vinculación a la condición de diputado autonómico.

Ello conlleva que en Madrid, sí o sí, durante un período variable que puede ir bien desde la fecha de celebración de las elecciones (si los senadores de designación autonómica no forman parte de la Diputación Permanente) o desde la sesión constitutiva (si sí lo son) hasta la designación de los nuevos, existe una carencia de senadores de designación autonómica.

Una regulación al menos como la catalana, con una suerte de inclusión automática en la Diputación Permanente, al igual que sucede con la Mesa, reduciría estos tiempos de carencia. Agravada esta circunstancia, recordemos, por el hecho de que no hay una imposición de plazo para la designación de senadores autonómicos tras la celebración de las elecciones con lo que algo tan trascendente por cuanto su carga institucional queda al albur de la voluntad o el acuerdo político.

En los supuestos de finalización de la legislatura del Senado, constituido éste se opta mayoritariamente por una confirmación, expidiéndose la nueva credencial por el órgano que lo tenía atribuido inicialmente.

Castilla-La Mancha lo hace concluir en todo caso con la finalización del mandato del Senado lo que posee también su lógica aunque pueda por los avatares políticos generar mandatos breves.

IV. CONCLUSIÓN

En la reciente reforma reglamentaria se desaprovechó la oportunidad de llevar a cabo lo que se considera una necesaria reforma de una regulación excesivamente simple y que no sirve a los efectos de potenciar la figura de los senadores de designación madrileños como instrumentos de información e integración.

Se revise o no la necesaria vinculación de la condición de diputado autonómico y senador designado, es fundamental regular los plazos en su elección y lo relativo a la duración de su mandato en los supuestos de expiración del mismo o disolución del Parlamento autonómico.

Al no resultar necesaria la modificación del Estatuto de Autonomía, estos acomodos legislativos, podrían hacerse con una reforma reglamentaria de los artículos 223 a 226 o con la elaboración de una ley autonómica de designación de senadores autonómicos que contemple todos estos extremos.

Nos inclinamos por lo primero en la procura de la sencillez que incluso se podría articular como una modificación en lectura única previo acuerdo de los grupos parlamentarios y siguiendo la exitosa praxis del grupo de reforma del reglamento y por no incrementar el acervo legislativo de modo innecesario en buena técnica legislativa.

Aunque la posibilidad de comparecencia de los senadores de designación autonómica tendría encaje en el artículo 211 en el genérico: asuntos de “interés” o de competencia de la Comunidad de Madrid, resultaría más acertado que esta posibilidad estuviese recogida y sistematizada en la regulación relativa a los senadores de designación autonómica.

La relativa cercanía entre la Plaza de la Marina Española y la Plaza de la Asamblea en el barrio de Vallecas, puede sin los instrumentos necesarios, convertirse en algo frío y distante. Los senadores de designación autonómica son un instrumento al servicio de la cohesión del Estado en el ámbito parlamentario y resulta obligado sacar toda la potencialidad.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALZAGA, O. Y OTROS, “Comentarios a la Constitución Española”, Tomo VI Madrid. *Cortes Generales*. Editoriales de Derecho Reunida. 1996.
- ARNALDO ALCUBILLA, E. Y DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, M., “Código Electoral”. Madrid. *La Ley*. 2011.
- CUENCA MIRANDA, A., “Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas” *Revista de la Asamblea de Madrid*, Madrid (abril) 2003.

- GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P., “Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas” Madrid. *Cortes Generales*. Centro de Estudios Constitucionales. 1995.
- PAUNER CHULVI, C., “Los requisitos de elegibilidad de los Senadores de designación autonómica”. *Revista de las Cortes Generales*. Madrid. 1971.
- RIPOLLÉS SERRANO, R. Y MARAÑÓN GÓMEZ, R. (Coord.), “Diccionario de Términos de Derecho Parlamentario”. Madrid. *La Ley*. 2014.